



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03161-2008-PA/TC

LIMA

LEONIDAS ORDAYA MEDRANO VDA. DE

LEIVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2009

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 17 de junio de 2009, presentada por doña Leonidas Ordaya Medrano vda. de Leiva; y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece: “(...) contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)”.
2. Que en el presente caso, la recurrente solicita la aclaración de la sentencia de autos, que declaró infundada su demanda, alegando que se ha cometido un grave error por cuanto en ningún momento solicitó para su causante la pensión de invalidez dispuesta en el Decreto Ley N.º 18846, sino la pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990.
3. Que al respecto es oportuno subrayar que al no haber solicitado la demandante, expresamente, en el petitorio de la demanda, el tipo de pensión que requería para su causante, es que se determinó la aplicación de los artículos 24º y 25º del Decreto Ley N.º 19990, mas no el Decreto Ley N.º 18846, como erróneamente lo refiere la demandante, ya que, aún cuando su causante hubiese reunido los 5 años de aportaciones exigidos por el artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990, éste no contaba con los 60 años de edad al momento de su fallecimiento, tal como lo exige el artículo 38º del mismo.
4. Que en consecuencia, tal pedido debe ser rechazado puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la resolución de autos o subsanar un error material u omisión en que se hubiese incurrido, sino impugnar la decisión que contiene a través de una solicitud de aclaración, la cual se encuentra conforme con la jurisprudencia del Tribunal, precisándose claramente en ella la razones para desestimar la pretensión de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03161-2008-PA/TC

LIMA

LEONIDAS ORDAYA MEDRANO VDA. DE

LEIVA

5. Que sin embargo, para una mejor comprensión de la demandante, se le informa que la pensión de viudez del Sistema Nacional de Pensiones regulada por el Decreto Ley 19990, se califica en base a la pensión que le hubiera correspondido percibir al asegurado. Así, si el asegurado fallece antes de cumplir la edad de jubilación, como en el presente caso, se analiza si cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del Decreto ley 19990, para reconocer que falleció con derecho a una pensión de invalidez de la cual se derivaría la de viudez.
6. Que a mayor abundamiento, se le informa que el derogado Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Decreto Ley 18846 y el actual Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, regulado por la Ley 26790, también se otorga pensiones de invalidez por la incapacidad laboral producida a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, situación que no se ha analizado en el presente caso por no corresponder.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR